

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

Sección n° 5

Bollo: 3632/2010

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID

Expediente n° 700/2008

AUTO NÚM. 125/11**Ilmos Magistrados.-**

D. ARTURO BELTRAN NUÑEZ

D° PAZ REDONDO GIL

D° PILAR GONZÁLEZ RIVERO

En MADRID, a dieciséis de enero de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fechas 4/10/10 y 10/11/10 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n° 3 de Madrid, se ratificó la resolución de la Junta de Tratamiento de fecha 15/7/10 que acordaba mantener en segundo grado de clasificación al interno N.I.B. 2006027275.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra estas resoluciones y readitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El penado cumplía condena a 9 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública de los que ha



cumplido algo más de cuatro. Su conducta es buena dentro del Centro donde la respuesta a las actividades de tratamiento merece la calificación de destacada o excelente. También ha sido buena fuera del Centro durante los numerosos permisos disfrutados sin incidencias. Se trata pues de una buena conducta global que pone de manifiesto una evolución positiva (Art. 65.2 de la L.O.G.P.). Si a ello se une que cuenta con apoyo familiar y que es delincuente primario no se ven razones, conforme al art. 72.4 de la citada ley que se opongan a la progresión. Ciertamente subsistía el obstáculo de que el penado no había cumplido la mitad de la condena. Pero ese obstáculo es inexistente en la actualidad por dos razones:

1°. Porque el período de seguridad ha desaparecido del artículo 36 del Código Penal en su redacción por L.O. 8/2010 de 22 de junio, salvo para determinados delitos, que no hacen al caso, y en los supuestos en que así lo acuerde el Juez o Tribunal sentenciador. Cierto que podría argüirse que dicho Tribunal no tuvo la oportunidad en su momento de hacerlo, pero lo cierto es que esa oportunidad no puede dársele ahora, facilitando la posibilidad de una "revisio in peius", ni tampoco cabe en modo alguno presumir que la excepción del régimen general de cumplimiento hubiera sido lo ordenado por el Juzgador, por lo que subsiste tan sólo el hecho cierto de que no lo hizo. En consecuencia viene en aplicación el artículo 2.2 del Código Penal, es decir la retroactividad de la ley más favorable, pues así debe considerarse que lo que antes era una imposición es ahora una mera posibilidad, posibilidad que ha de considerarse una excepción al sistema progresivo y de individualización científica que diseñan los artículos 72.4, 62 y 63 de la L.O.G.P., por lo que la decisión sobre su aplicación deberá hacerse con especial cautela y habrá de ser objeto de una motivación singularmente reforzada.

2°. Porque por auto de 2/11/2010 de la Sección 15 de esta Audiencia se ha revisado la condena de este penado, que ahora



es de seis años y un día de prisión, lo que significa que la extinguirá el día 8/11/2012 y que la mitad de la misma debe entenderse cumplida en noviembre de 2009.

En consecuencia no hay obstáculo alguno para acordar la progresión. En el expediente consta una oferta de trabajo como jardinero en el Ayuntamiento de Yebes. No obstante se ignora si esa oferta sigue en pie. Por ello se acordará la progresión del penado al tercer grado en régimen abierto restringido (Art. 82 R.P.) con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común al tercer grado (Art. 83), sin necesidad de nueva resolución, tan pronto se acredite la existencia de una oferta de empleo o medio de vida honrado en el exterior

RESUELTO.- De conformidad con el sentido de esta resolución se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los arts. mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ARTURO BELTRÁN SÓJER.

En atención a todo lo expuesto LA SALA DISPONE:

RESOLVAMOS el recurso de apelación interpuesto por
, revocamos los autos dictados por el JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, concedemos al interno la progresión a tercer grado en las condiciones y extensión recogidas en el primer razonamiento jurídico de esta resolución; con declaración de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

